



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor MELQUICEDEC PAN COMAYAN en la entidad BANCOLOMBIA, la que llego al correo institucional el 19 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2013-00016-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MELQUICEDEC PAN COMAYAN

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso se observa que, con auto del 7 de junio de 2017, este Despacho ya decreto la medida solicitada por el apoderado de la entidad demandante y comunicada a la entidad con oficio No. 527 del 20 de junio de 2017; por lo que se le nega la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea el demandado en la entidad BANCOLOMBIA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff484e60c2809544f4f570d208bd5048919c4a3630ce190c3d90a178563219**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 20 de septiembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la de la obligación No. 725086460039609, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2015-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ROCÍO FERNÁNDEZ CRUZ

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725086460039609 y el desglose del pagare a favor de la demandada.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460039609.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora ROCIO FERNANDEZ CRUZ, por el pago total de la obligación No. 725086460039609.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente previa desanotacion en los libros correspondientes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.



LEDYA PALACIOS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2625a5e64e5074e6bcb60c75881601b06f55a62656ab2e6d1cf7b3b453fa7592

Documento generado en 03/10/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la solicitud de corrección de auto emitido el 4 de septiembre de 2023, solicitud que llego al correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2023, enviada por la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA SANCHEZ

Visto el informe secretarial y una vez revisada la solicitud que envió la apoderada de la entidad en fecha 10/08/2023 3:34 PM, se observa tanto en el correo como en el escrito de solicitud que está pidiendo embargo para los bancos BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, y así se le decreto, por lo que será negada la corrección del auto del 4 de septiembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección al auto emitido el 4 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 037.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762359bf7159f37abd3184f0f09e0db853121b36a5d63c14f2dfbbdf46f22c**
Documento generado en 03/10/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la solicitud de extender el tiempo para consignar el valor de \$1.500.000, por concepto de los servicios de la labor del secuestre, venciéndose el plazo el 20 de septiembre de 2023, porque a la fecha la demandante no ha podido obtener los fondos necesarios. Sírvese proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO-
RADICADO	85-26 3-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTES	MARIZOL SANCHEZ MESA Y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA

Visto el informe secretarial y por ser procedente, se procederá a prorrogar el plazo por el termino de diez días más al inicialmente propuesto, manifestándole a la solicitante que de no dar cumplimiento al pago de esta pericia, el Despacho entrará a tomar medidas que considere pertinentes a efectos de continuar o no con el trámite de este proceso, habida cuenta que la pericia ordenada es de vital importancia para poder decidir de fondo, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por otros diez (10) días el plazo para que la parte demandante proceda a cancelar la suma señalada como honorarios provisionales para la realización de la pericia del predio en litis, a la empresa MARPIN S. A., so pena de que si no se llegare a efectuar el pago el Despacho entrara a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ec150228962399c4517167553adf4483edc0221678e08e2f096865bff1440**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez el presente proceso una vez se queda ejecutoriado el auto que ordeno correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475- 15903, sin que las partes se pronunciaran. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2021-00105-00
DEMANDANTES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado tanto el avalúo comercial como el catastral, se tiene que el valor aportado está acorde para la clase de inmueble y su ubicación y como quiera que las partes guardaron silencio, este Despacho procederá a dejar en firme el avalúo comercial presentado dentro del presente proceso, por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en firme el avalúo comercial presentado por la parte activa, el que arrojo un valor de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (114.141.999,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.



LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034aa722b21ab7303a4d5f1b5f5c705fb775afc73bb5eca7503a753b9cb9fb7**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa escrito que allega el Dr. Rafael Enrique Plazas, apoderado de la entidad demandante, que llega al correo institucional en fecha 20 de septiembre de 2023, al correo del Juzgado, escrito que contiene la renuncia al poder conferido por Mibanco S. A., Declarando a Paz y Salvo a esa entidad. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00078-00
DEMANDANTE	MI BANCO S. A
DEMANDADOS	INOCENCIA GAITAN Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

Visto el informe secretarial, se observa escrito que allega el profesional del derecho Dr. Rafael Enrique Plazas, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la entidad MIBANCO S. A.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, al poder otorgado dentro del presente proceso, por MIBANCO S. A., de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e50d95ee27221716c408b5ff2caf0d4135b6213de86362fc131cf9f4102b1**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho la constancia de registro de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 475-18729 en el que se observa en la anotación 6 el registro del embargo. Certificación que llegó al correo institucional el 18 de septiembre de 2023. Igualmente, el 19 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandante está solicitando se fije fecha para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2023-00006-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ

ASUNTO:

Con sustento en el informe secretarial que antecede, entra el despacho el despacho primeramente a examinar sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante en la ejecución dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO: 1.-** OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.845.212,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460068922 contenida en el pagare No. 086466100003516, firmado por la demandada. **2.-** CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$483.555,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100003516 causados desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021, liquidados a una la tasa de interés del DTF +5.5% puntos Efectiva Anual. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. **4.-** UN MILLON SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$1.062.923,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460068922 estipulados en el pagare No 086466100003516, suscrito y aceptado por la demandada.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No. 0360 del 22 de abril de 2016, en donde consta que NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6 – 23 del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No 475- 18729 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con extensión aproximada de ciento noventa y dos metros cuadrados (192 M2), cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad de la demandada NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-18729 anotación: Nro. 6.

La demandada NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo, personalmente el 22 de marzo de 2023, quien a la fecha no ha contestado la demanda y



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

no formulo excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y los inmuebles dado en garantía se encuentra debidamente embargado, por lo que el despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., y acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 519.584,50), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Adicionalmente, se tiene que el apoderado mediante escrito solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18729 y encontrándose debidamente embargado se procederá a fijar fecha para el secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-18729, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de a QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 519.584,50).

QUINTO: Señalar el **jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-18729. Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría ofíciase en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3569b6875e1678e2be4d2c53e7183a95a280a5f2b98a610bc6e27c2d2aa6c**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso el que está suspendido, dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 14 de septiembre de 2023, al correo institucional, con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por cumplimiento a un acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00015-00
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
DEMANDADO	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

ASUNTO

El Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, obrando en calidad de apoderado del demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo entre las partes.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se suspendió el presente proceso de conformidad al numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso, hasta el 25 de agosto de 2023.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 163 inciso segundo del C.G. del P., nos dice que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso....
- 2.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 3.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado del demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, el que se encontraba suspendido hasta el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, por cumplimiento del acuerdo entre las partes.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor letra de cambio a favor del demandado señor CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, por el pago total de la obligación. Toda vez que el documento base de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: Acéptese al ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 037


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734d8ecc61e008e53c408b43b79c3708456c85c90d0cd87ed837502b06c85a79**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, el presente proceso de Fijación de cuota Alimentaria, dentro de la cual con auto de fecha agosto veintiocho (28) de 2023, se inadmitió la demanda; sin que la parte demandante la haya saneado. Sírvese proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	852634089001-2023-00100-00
DEMANDANTE	CAROLINA NAVARRETE en representación de su menor hija
DEMANDADO	JUAN CARLOS PINZON

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 28 de agosto de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 032 del 29 de agosto de 2023; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 05 de septiembre de 2023, se revisa en el correo institucional, se tiene que no fue subsanada la demanda. En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo descargue del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72c3185dc2d9e1b34deb83a09d09be70a0d37d6edda409dbabab9295c36c19**

Documento generado en 03/10/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandada MARIA ELCIRA ZAPATA PEREZ, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00119-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00119-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA ELCIRA ZAPATA PEREZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARIA ELCIRA ZAPATA PEREZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086466110000169 visto a folio 12 de la demanda, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de la demandada MARIA ELCIRA ZAPATA PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARIA ELCIRA ZAPATA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466110000169.

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$15.555.520,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460130008, contenida en el título valor pagaré No. 086466110000169, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.421.425,00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación No.725086460130008, liquidados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023 a la tasa IBR 13.85% Mes Vencido.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No.725086460130008 liquidados desde el 30 de agosto hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Por suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$975.132,00) correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y acetados por la demandada, en el título base de la ejecución pagaré No.086466110000169.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles cuatro (04) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b241bf57637cffa0a206f565388c616a9d404d3f5f1e3bcc944b84688c73d93**

Documento generado en 03/10/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>